

**SENTENCIA n°** / 17 . En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, el suscripto, Mauricio Oscar Zabala, integrante del Colegio de Jueces en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados en el legajo "**LAGOS, Alejandro Andrés s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA (ART. 80)" leg. 79177/ 16** del Registro del Ministerio Público Fiscal, cuya responsabilidad fue dispuesta en la audiencia de los días 25, 26, 27 y 28 del mes de septiembre de 2017, a fin de dictar sentencia de cesura respecto de la audiencia fue celebrada el 23 de octubre en la que intervino por la acusación el Fiscal Jefe Dr. Agustín García; en representación de la querellante las Dras. María Celina Fernández y Jorgelina Montero y por la Asistencia Técnica del imputado los Defensores Dra. Verónica Zingoni y Leandro Seiseddos; causa seguida contra **Alejandro Andrés Lagos** , D.N.I. . . . , nacido el día 05 de julio de 984, hijo de . . . . . y de . . . . . , argentino, soltero, instruido, empleado policial, con domicilio en manzana N° . . . . , Duplex . . . . , Barrio . . . . de la ciudad de Neuquén; quien viene acusado por el hecho cometido en calle . . . , manzana . . . , casa . . . de la ciudad de Neuquén, el día 27 de noviembre de 2016 en perjuicio de Edgardo Javier Soto y de M. H. S.; conducta por la que el Jurado Popular **lo declaró autor penalmente** responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de **fuego en calidad de autor en concurso real con tentativa de homicidio calificado por violencia de género** (79, 41 bis. 80 inc. 11,42, 45, y 55 del Código Penal).

En la audiencia las partes informaron que no producirían alegatos de apertura pasando directamente a recibir los testimonios propuestos por las partes, así fueron escuchados los testigos V. M. L., A. S. G., J. C., S. E. S., B. O. A., J. M. R., C. E. J. y C. A. S. ; y finalmente Alejandro Lagos previo a ser

informado de sus derechos realizó una declaración. También informaron haber convenido probatoriamente que “Alejandro Lagos no tiene antecedentes penales” y que “es padre de tres hijos menores de edad”. Finalmente produjeron sus alegatos finales y Lagos no hizo uso de su derecho a tomar la palabra previo a la decisión definitiva.

Concluida la audiencia pública, habiendo decidido y comunicado a las partes la dosificación de la pena a aplicar con los lineamientos de las misma, y se difirió hasta el día de la fecha la comunicación de la redacción definitiva.

### **Alegatos de las partes**

La Fiscalía da inicio a su alegato final señalando que a los fines de dosificar la pena que corresponde imponer a Alejandro Lagos por haber dado muerte a Javier Soto con un arma de fuego e intentar dar muerte a M. S. mediando una situación de violencia de género, corresponde analizar los parámetros establecidos por los arts. 401 y 41 del Código Penal en base a la pauta de objetividad que impone su actuación como miembro del Ministerio Público Fiscal.

Respecto de ello afirma que en el caso los parámetro objetivos de la determinación de la pena son graves en tanto se declaró a Lagos responsable de dos acciones homicidas, quedo acreditado que efectuó disparos de arma de fuego a corta distancia hacia Javier Soto en la zona de la cabeza, y luego también efectuó disparos hacia M. S., también en zona vitales, poniendo de resalta que la misma no perdió la vida gracias a la pericia de los galenos que intervinieron apenas ingresara al Hospital Público.

En cuanto al uso del arma, si bien la agravante integra la calificante de la conducta homicidio, asevera que en virtud de su entrenamiento como miembro de una fuerza de seguridad y en atención a la intensidad con que fue utilizada la misma, debe valorarse también como un agravante de la pena.

La extensión del daño causado en el caso comprende no solo la vida de Javier Soto, sino también las consecuencias físicas y psicológicas de M. S. que aún persisten.

Respecto de la peligrosidad de la conducta recuerda que del juicio de responsabilidad quedó acreditado el peligro que generó la conducta de Alejandro Lagos a B., hijo de la víctima que se encontraba sobre el mismo colchón hacia donde el causante efectuó once disparos.

En cuanto a las pautas subjetivas de la individualización de la pena también valora como agravante que Lagos es una persona que supera los 30 años de edad, con formación secundaria y revestía la calidad de Policía con la responsabilidad social que ello implica.

Los motivos que lo llevaron a delinquir también los valora como agravantes en tanto el hecho se produce en un contexto de violencia de género, lo cual lo llevo a planificar el hecho tal y como lo ejecuto, ese día ingresó al domicilio de M. S., le reprocho a Javier Soto su presencia en el lugar y se retiro para regresar alrededor de las 4 de la madrugada pateando la puerta de ingreso, y previo decirles “así los quería encontrar” efectuar los disparos. En apoyo de tal circunstancia recuerda que en juicio M. S. relato que cuando ella le pedía que llame una ambulancia Lagos le dijo “ahora pedís una ambulancia hija de puta” lo que prueba fehacientemente que era consciente de sabía que quería hacer.

De su capacidad e ideación de la planificación de los hechos dieron cuenta los psiquiatras que por otra parte dan por tierra cualquier motivación de emoción violenta e informan de una personalidad controladora, con un ego alto, al cual no le interesaba el sentimiento de su pareja, manipulador, frio y sin signos de arrepentimiento.

En relación a los atenuantes, valora como tales la ausencia de antecedentes condenatorios y la que las sanciones que tiene como funcionario policial no son graves a los fines de determinación de la pena.

En base a tales fundamentos solicitó le sea impuesta la pena de 30 años de prisión de efectivo cumplimiento con más las accesorias legales por el mismo tiempo de la condena.

Las representantes de la querellante en la misma oportunidad, informan de forma previa que sin perjuicio de sus alegaciones se centrarían en la pena relativa a la parte que representan, solicitarían la pena integral que consideran corresponde imponer, la cual a su criterio debe representar una sanción ejemplar.

En síntesis afirman que corresponde valorar como agravante la situación de violencia de género que motivo el hecho objeto de proceso, tópico sobre el cual se extienden indicando los motivos convencionales e históricos de la legislación del agravante poniendo acento también en que solo la oportuna intervención del personal del Hospital Castro Rendón logró salvar la vida de M. S.. Así recuerdan que la violencia de género comenzó a hacerse visible a partir de la lucha de un grupo de mujeres que, a partir de lograr normas convencionales en el orden regional, se plasmó la legislación local que determina la ultra protección de la violencia de género, como una tutela más al bien jurídico vida, el más importante de nuestro sistema liberal de derecho.

Valora como agravante que planificación del hecho, en tanto Javier Soto luego de saber que quien había sido su pareja estaba con otra persona se fue del lugar y a las dos horas regreso a realizar una conducta que ya tenía planificada.

En cuanto a la extensión del daño causado a la víctima recuerda que fue ésta quien afirmó “me cago la vida”, M. S. previo al intento de femicidio tenía dos trabajos, vivía sola , pagaba una niñera y actualmente es una persona que depende de otra incluso para tomarse un colectivo y tiene secuelas físicas que se evidencia en su visible dificultad para caminar .

En el caso la violencia de género se exterioriza en la manipulación que ejercía Lagos sobre la persona de M. S., ya sea por medio de su hijo B. o mediante el chantaje directo sobre la misma de forma de quitarle la posibilidad de libre elección de sus actos. En punto a ese extremo recuerda que el Oficial Gutiérrez que examinó los mensajes de texto provenientes del teléfono de Lagos como

correspondiente a una relación obsesiva, señalando como punto de inflexión de la relación una fecha previa al hecho en la cual M. S. exterioriza su voluntad de terminar la relación.

Señala que no pueden ser valorados como atenuantes los dichos del imputado en juicio porque ellos no importaron una confesión, efectuó un discurso neutralizador de la responsabilidad, afirman. No resulta posible a partir de su supuesta confesión reflexionar sobre los motivos que tuvo para delinquir porque no los señalo.

También valora como agravante de la pena la circunstancia de que la relación de confianza entre víctima y victimario, y la diferencia de edad, anulo la capacidad de reacción de esta última.

Como atenuantes valoran la falta de antecedentes penales.

En base ello solicita como pena integral la de 30 años de prisión, comprensiva de la pena de 15 años de prisión que considera corresponde se imponga por la tentativa de femicidio.

Por último la Defensa considera que a los mismos fines se debe valorar como circunstancias atenuantes que Alejandro Lagos tiene tres hijos menores de edad a cuya subsistencia contribuye, y carece de antecedentes penales.

También valora como circunstancia atenuante el reconocimiento de su responsabilidad en la audiencia de juicio, y señala los motivos por los cuales debe rechazarse la posición de la querrela en contra de tal posición, recordando que no existió entre las instrucciones dadas al jurado la de no culpabilidad por el hecho.

Otra atenuante que considera debe ser valorada es su actitud procesal, se entregó inmediatamente después del hecho, accedió a entregar el celular y permitió que se realice la prueba de radizonato de sodio en sus manos, facilitó toda la investigación aceptando someterse a las pericias psicológicas y psiquiátricas.

En cuanto a la extensión del daño causado señala que de la audiencia quedó acreditado que los acompañantes terapéuticos de

M. S. afirman que la acompañaron los primeros seis meses, no en la actualidad.

En punto a su responsabilidad por el hecho recuerda que el Jurado Popular impuso su culpabilidad por 8 votos sobre 12, extendiéndose respecto de la valoración que corresponde dar a tal pauta, como así también respecto de la pena de 30 años en tanto la considera desmedida.

También valora como atenuantes la buena conducta que se informa en su lugar de detención donde solicito ser incorporado a estímulos educativos y a tratamiento psicológico; y la que mantuvo como funcionario policial mientras presto servicios, respecto de la cual se informó que sus únicas sanciones no tienen ninguna vinculación con las circunstancias objeto de proceso.

Por todo ellos solicita el mínimo mayor del concurso de delitos que se imputa, esto es la pena de diez años y ocho meses de prisión de ejecución efectiva.

#### **Fundamentos .**

Llegado el momento de resolver la individualización de la pena a partir de lo alegado y probado por las partes en el juicio de responsabilidad y en el presente juicio de cesura, habré de valorar por imperativo constitucional en primer término la culpabilidad por el hecho, para finalmente analizar las restantes pautas mensurativas que se deriva de los arts. 40 y 41 del Código Penal Argentino.

En cuanto a la culpabilidad por el hecho, no puedo dejar de señalar que la pena, que como lo señala Roxin en su concepción dialéctica, -y en lo que aquí interesa - en el momento de la amenaza por parte del legislador que la incorpora al Código Penal tiene un fin de prevención general y al momento de su determinación al caso concreto sus fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; por lo cual considero que no es labor del Juzgador imponer una pena ejemplar, sino una pena justa en base a la culpabilidad por el hecho y las demás circunstancias subjetivas que corresponde valorar. La prevención general que pretende la querellante

fue receptada en nuestro ordenamiento penal en el artículo 80 inc. 11 por el que fuera considerado responsable Alejandro Lagos, con la pena más grave que prevé nuestro Código Penal.

En tal sentido señala el autor alemán que “en primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales...” (D. Penal, P. Gral. TI Claus Roxin, Ed. Civitas, pag. 97/99) para agregar luego que esos fines deben colocarse en un sistema cuidadosamente equilibrado, que en ningún caso puede ser superior a la culpabilidad del autor.

En tal sentido Santiago Yacobucci ha afirmado, en conceptos que hago propios que: “... Por eso, junto con el principio de legalidad, el de culpabilidad puede ser definido como principio fundamental. Es tal su importancia en el estado de derecho que, sin su reconocimiento, no es posible legitimar en estos días la legislación penal. En nuestra jurisprudencia constitucional esta situación resulta clara, sin perjuicio de que el principio de culpabilidad no se encuentre explicitado dentro del texto histórico de la Constitución Nacional. Sin embargo, ha aparecido siempre como derivación exigida del reconocimiento del principio de legalidad del art. 18 de nuestra norma fundamental y del principio de dignidad humana. La Corte ha decidido reiteradamente que la culpabilidad es el presupuesto de la pena, a punto tal que no es admisible que haya pena sin culpa (Fallos, 271:297; 274:487; 293:101; 302:1123 y 303: 267, entre otros).” (cfr. aut. cit. en “El sentido de los principios penales”, pág. 293)

Sentadas así las pautas en que considero corresponde individualizar la pena, si habré de valorar como agravante en la individualización de la pena las circunstancias de comisión del hecho, esto es, el condenado sabía desde antes de regresar a la casa de la víctima porque había estado dos horas antes, que M. S. estaba junto a Javier Soto, e ingreso de forma violenta a la vivienda con la evidente intencionalidad de sorprenderlos y sin dudar cumplió si

designio delictivo. De ello se deriva que planificó su conducta de forma tal que al irrumpir violentamente encontró a sus víctimas sin posibilidad de defensa alguna.

Comparto con el Fiscal que si bien el agravante arma ya se encuentra contemplado en la calificante por la cual fuera condenado, el entrenamiento de Lagos en el uso de armas de fuego, el poder de fuego del arma asignada en razón de su cargo, y la intensidad con que fue utilizada corresponde sean valoradas al momento de determinar la pena. En cuanto a ello no debe soslayarse la cantidad de disparos que efectuó a dos personas que se encontraban en estado de absoluta indefensión, como tampoco que los disparos fueron todos dirigidos a zonas vitales, a Soto en la zona de su cabeza y a S. en el torso. Le asisten razón a ambas acusadoras en cuanto afirman que no solo cercenó la vida de Javier Soto con su conducta, sino que M. S. fue herida de una gravedad tal que solo la muy rápida asistencia y la pericia de los médicos que tuvieron a su cargo la atención primaria pudieron salvarle la vida.

En el mismo sentido valoro el peligro causado con la conducta a B., el hijo de M. S. que yacía en el mismo colchón sobre el cual estaban las víctimas y sobre el que efectuó once disparos, con un arma, vuelvo a repetir, de la capacidad de fuego de una nueve milímetros con balas encamisadas que aumentan considerablemente la posibilidad no solo de lesión por disparo directo, sino también por rebote en un recinto de pequeñas dimensiones, lo cual no podía desconocer Lagos en razón de su oficio.

En punto a la extensión del daño, sin perjuicio que la escala penal prevé el atentado contra la vida, lo cierto que debe ser valorada la consecuencias físicas que arrastra M. S. a raíz del hecho y que fueran acreditadas en audiencia, en particular sus dificultades para trasladarse.

No habré de valorar como agravante en la merituación de la pena que el hecho fuera cometido en contra de una mujer por su condición de tal, en un ámbito de violencia de género, en tanto tal

extremo ya fue considerado por el Jurado como una calificante de la conducta, y no advierto que por su intensidad y condiciones de realización corresponda agravarlo más allá de lo ya previsto en el tipo penal que determina la pena más severa de nuestro ordenamiento penal. Valorar la violencia de género en esta instancia en las condiciones que se solicita implicaría violar la prohibición de doble punición de una misma circunstancia en contra del condenado.

Sin perjuicio que como señalara respecto al arma de fuego, el principio no es absoluto, puesto que en cada caso corresponde analizar si por su modo de comisión la calificante amerita el agravamiento de la pena –por ello establece una escala penal –, si coincido cuando se afirma que “... que los tipos penales describen las conductas de las que pueden derivarse una pena, se trata de requisitos mínimos para que alguien sea castigado; sería entonces ilógico pensar que la pena que el juez seleccione para el caso concreto fuese agravada por haberse realizado un aspecto del hecho necesario para el perfeccionamiento del tipo; si bien este principio, que veda la consideración de componentes de la figura básica atenuada o agravada por la medición de la pena, no se encuentra explicitado en el Derecho Argentino, (podría decirse que se vislumbra en el Art. 41 del CP en la agravante genérica del uso de armas – cuando señala que no se aplicará esa agravante cuando esa utilización se encuentre descripta en el tipo o como agravante en sí), ello no impide que se lo derive de motivos de orden constitucional.

Entonces no cabe duda que en nuestro derecho la llamada doble valoración no es posible, pues a ella se oponen dos razones de orden constitucional. En primer lugar, el impedimento de nueva ponderación constituye una derivación del principio de división de poderes, ya que es legislador el único depositario de la facultad de definir las infracciones punibles determinando la escala penal aplicable, de manera que el juez no puede introducirse en esa esfera de reserva, haciendo pesar específicamente uno de los elementos del diseño legal para intensificar la sanción.

Por otro lado, el principio non bis in idem juega también su papel, ya que se entiende que al decidir acerca del marco punitivo aplicable a un tipo pena, la ley ha solucionado de manera general cuáles son los factores que agravan la ilicitud y la culpabilidad, y por esa razón aquellos no pueden volverse a valorar en otra oportunidad” (conforme a lo expuestos por los Dres. Abel Fleming – Pablo López Viñals en su obra “Las Penas” Rubinzal Culzoni Editores, pág. 370).

También habré de valorar como elemento agravante de la pena el grado de vulnerabilidad de la víctima, en particular M. S., lo cual era de conocimiento del Lagos. Si bien se acreditó en juicio que el estado de vulnerabilidad de la joven era previo a su relación con Lagos –se evidenció una joven de 15 años, con un hijo a su cargo y con escasa contención familiar y social– tal circunstancia fue aprovechada por este en el momento del hecho para ingresar donde sabía que vivía sola junto a su hijo y tentar su designio delictivo.

En punto a las atenuantes, respecto de la ausencia de antecedentes penales no existe controversia de las partes en su valoración como tal.

Sin perjuicio de la oposición de la Querrela, considero como una circunstancia atenuante la confesión efectuada en juicio por parte de Alejandro Lagos, puesto que aun cuando algunas de las pautas señaladas en el acto fueron desacreditadas en juicio, ellas eran de carácter periférico en la conducta, y en todo caso, si bien no hizo mención alguna a la violencia del género, reconoció que M. S. era su ex pareja, con la cual se da la primer agravante del mismo tipo penal cuya comisión reconoce, la que en definitiva tiene las mismas consecuencias penales. La confesión prestada al principio del juicio, de hecho, tuvo como consecuencias que el centro del contradictorio mudara de la materialidad del hecho hacia la calificante pretendida por la acusadora y rechazada por la defensa, que en definitiva tenía como única posibilidad de mejora de su situación procesal, la de analizar la emoción violenta o las circunstancias extraordinarias de atenuación que sí pueden ser aplicadas en el caso del inc. 1 del art. 80, en caso de ser

esta aceptada, pero no la culpabilidad por el hecho. No es menor la circunstancia que el hecho más severamente penado es el homicidio agravado por su comisión con arma de fuego, respecto del cual su confesión coincide en un todo con la única propuesta de culpabilidad entregada al Jurado.

También valoro como atenuante de la pena la conducta procesal del condenado, puesto que más allá que su aprehensión en el momento del hecho fue fruto de la oportuna intervención policial, lo cierto es que el testimonio de los funcionarios que lo aprehende informa que inmediatamente entregó el arma y aceptó su detención. Pero lo que considero especialmente relevante en su conducta procesal es que se sometió a realizar –cuando tenía derecho a negarse a hacerlo sin consecuencias jurídicas – las pericias psicológicas y psiquiátricas, que a la postre resultaron relevantes en cuanto a la declaración de responsabilidad de la agravante.

Igual consideración corresponde hacer en cuanto a su conducta como funcionario policial y la que mantiene actualmente en su lugar de detención. Como funcionario policial tuvo sanciones disciplinarias que en ningún caso se vincula con hechos violentos contra personas, y conforme se informó en audiencia a lo largo de su periodo como detenido no ha tenido inconvenientes de convivencia con sus compañeros, ni con el personal penitenciario.

Finalmente no considero que la forma en que constituyo mayoría el jurado merezca se considere una circunstancia atenuante en tanto no existía veredicto de no culpabilidad, sino otros veredictos que en definitiva tampoco tenían una incidencia significativa en la pena en abstrato.

En base a tales consideraciones es que considero que la pena justa que corresponde le sea impuesta a Alejandro Lagos, comprensiva del reproche por su responsabilidad en el hecho y en atención a sus circunstancias personales es la de 18 años de prisión de ejecución efectiva, con más las accesorias legales y costas.

**POR TODO LO EXPUESTO** y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 178 sgdo. párrafo, 179, 202, 206, 207, 211 y ccss. del C.P.P. y arts. 79, 41 bis. 80 inc. 11, 42, 45, 55 y 12 del Código Penal;

**RESUELVO:**

**I. - CONDENAR a Alejandro Andrés Lagos** , D.N.I. ..., de demás condiciones personales arriba indicadas a la **pena de dieciocho años de prisión de ejecución efectiva** e inhabilitación por el tiempo dela condena como autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor en concurso real en concurso real con tentativa de homicidio calificado por violencia de género** (79, 41 bis. 80 inc. 11, 42, 45, y 55 del Código Penal) hecho cometido en calle ..., manzana ..., casa ... de la ciudad de Neuquén, el día 27 de noviembre de 2016 en perjuiciode Edgardo Javier Soto y de M. H. S. . Con costas (arts. 268 y cctes. del C.P.P.).

**II. - Regístrese.** Queda notificada por su notificación electrónica. Firme que se encuentre, dese intervención al Juez de Ejecución para que se practique cómputo de pena (arts. 24 del Código Penal y 259 del C.P.P.) y planilla de costas. Cumplida, con sus constancias y previa conformidad del Ministerio Público Fiscal, y vista al Colegio de Abogados, ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por:  
ZABALAMauricio Oscar  
Fecha y hora: 31.10.2017 11:51:26